

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

REFERENCIA EXPEDIENTE. ACCIONANTE ACCIONADA	ACCIÓN DE TUTELA No 13-001-31-10-004-2020-00214-00 NELSON ANTONIO ROBLES JULIO ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES SALUD TOTAL EPS
--	---

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la Acción de tutela incoada, a través de apoderado judicial, por el señor **NELSON ANTONIO ROBLES JULIO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**- por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, la salud, seguridad social, dignidad humana e igualdad.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante, a través de su apoderado judicial, que desde el 20 de junio de 2019 viene presentando afecciones de salud hipercaptación en la articulación cúbito carpiana y carpo de ambas manos, hombros, rodillas, articulaciones metarsopalángicas del primer dedo del pie derecho, algunas articulaciones metacarpofalángicas interfalángicas, lo que le incapacita para la realización de sus actividades laborales. Que a raíz de estos padecimientos ha venido presentando incapacidades laborales de manera consecutiva y a la fecha supera los 180 días, sin embargo ha radicado las solicitudes para el pago de las mismas, inicialmente en la **EPS SALUD TOTAL**, quienes algunas la han aprobado, pero no las han cancelado; y en **COLPENSIONES** le manifestaron en principio que estaba la solicitud había sido recibida satisfactoriamente y que debía esperar el estudio de la misma, sin embargo, ante la demora por parte de **COLPENSIONES**, volvió a comunicarse y recibió como respuesta, que no había ninguna solicitud pendiente de su parte y que debía hacer nuevamente la solicitud. A la fecha no han procedido al pago de las mismas, dejando de percibir su ingreso mensual, lo que le ha traído perjuicio.

Solicita el accionante, la protección de sus derechos fundamentales y se ordene a las encartadas el pago de las incapacidades expedidas por el médico tratante, conforme a las reglas de liquidación establecidas.

La solicitud de esta tutela, fue admitida por auto de fecha cuatro (4) de septiembre de 2020, notificándose a las partes, y solicitando a las entidades accionadas rindieran un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción.

Síntesis del informe presentado por la EPS SALUD TOTAL

Manifiesta la administradora principal de la **EPS SALUD TOTAL** Sucursal Cartagena, en lo pertinente al caso en estudio, que el accionante señor **NELSON ANTONIO ROBLES JULIO**, se encuentra afiliado a esa EPS en estado activo, y desde la fecha 07/10/2018 ha registrado incapacidades, que a la fecha 09/09/2020 acumulan 398 días. Que no entiende la encartada, las razones por las cuales el accionante cobra a través de esta acción, incapacidades desde junio de 2019, toda vez que mediante transferencias electrónicas a nombre del Señor Robles, fueron girados correspondientes a pagos de incapacidades correspondientes a 30 días del 06/26/2019 al 07/25/2019, 30 días del 08/10/2019 al 09/08/2019, 30 días 09/25/19 al 10/24/2019, 8 días del 10/25/2019 al 11/01/2019, 30 días del 11/02/2019 al 12/01/2019, 30 días del 12/02/2019 al 12/31/2019 y 30 días del 01/01/2020 al 01/30/2020. Que en cuanto al pago de las incapacidades superiores a los 180 días, corresponde esto al fondo de 4 pensiones, conforme al Art. 277 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con

la Resolución 2266 de 1998. Concluye entonces que Salud Total cumplió con el reconocimiento y pago de las incapacidades a las que legalmente se encuentra obligada, por lo que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, y solicita se declare la improcedencia de esta acción de tutela.

Síntesis del Informe rendido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-

A través de la Dirección de acciones constitucionales de **COLPENSIONES**, la encartada dio respuesta a la presente acción de tutela, en lo pertinente al caso que nos ocupa, manifiesta que revisada la base de datos, no existe solicitud de pago de incapacidad sin resolver, a nombre del accionante. Alega, además, la improcedencia de la misma por carecer del requisito de subsidiariedad y no demostrar un perjuicio irremediable y citar las normas para el reconocimiento y pago de las incapacidades. Además, hace referencia al Derecho de petición, el cual no está dentro de los derechos que manifiesta el accionante están siendo vulnerados por la parte encartada.

Problema Jurídico 1.

Establecer la procedencia o no de la acción de tutela para el cobro de acreencias laborales.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

Como ya se dijo, la pretensión del accionante señor **NELSON ANTONIO ROBLES JULIO**, está dirigida a que, a través de este medio preferente y sumario, se le protejan sus derechos fundamentales a la dignidad humana, salud, vida, mínimo vital e igualdad y se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de las incapacidades generadas desde junio de 2019.

El accionante invoca la protección de derechos determinados por el Constituyente de 1991 en la Carta Política, como fundamentales, sin embargo, es del caso referirnos a la procedencia o no de esta acción para el cobro de acreencias laborales, como en el caso que nos ocupa- cobro de incapacidades laborales.

Establece el **Artículo 6º. Del Decreto 2591 de 1991** que:

“La acción de tutela no procederá:

1. *Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*
2. *(..).”*

De igual manera así lo ordena nuestra Constitución Nacional, en su artículo 86

“Art. 86 C. N.

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Si bien en principio, el accionante cuenta con la jurisdicción ordinaria para la defensa de sus derechos laborales, es del caso atender el criterio de la Corte Constitucional, en sentencias como la que a continuación, en lo pertinente y relevante se transcribe, en apoyo a la decisión que se ha de adoptar.

Criterio de la Corte Constitucional.

Sentencia T-161/19

“(…) no es exigible de manera estricta el principio de inmediatez en la interposición de la tutela, (i) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual.

Sobre la Subsidiariedad

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que “(…) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.”.

En los eventos de que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado la propia jurisprudencia que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante han de ser estudiadas atendiendo la particularidad del caso y las condiciones de la persona afectada, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal. En palabras de la Corte “(…) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales”.

En el escenario en que la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual ha reiterado esta Corte debe ser *inminente* y *grave*. De allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad. Sobre esa base, ha agregado la jurisprudencia en la materia que “(…) (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

Ahora bien, respecto al reconocimiento y pago de derechos de carácter económico surgidos de una relación laboral, como los auxilios por incapacidad, esta Corporación ha señalado que, en principio, no procede la acción tutela. Ello, por cuanto el conocimiento de ese tipo de solicitudes implica la valoración de aspectos legales y probatorios que muchas veces desborda las competencias del juez constitucional.

En efecto, el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, fijó en cabeza de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social, la competencia para resolver “*las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con los contratos*”.

Por su parte, la Ley 1438 de 2011 en el literal g de su artículo 126 prevé un trámite administrativo ante la Superintendencia Nacional de Salud, donde se establece, dentro de las funciones jurisdiccionales que tiene dicho órgano de control, “*conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador*”.

No obstante lo anterior, en lo que se relaciona específicamente con el reconocimiento de incapacidades, este Tribunal ha reconocido la procedencia de la acción de tutela, por considerar que el no pago de dicha prestación económica desconoce no sólo un derecho de índole laboral, sino también, supone la vulneración de otros derechos

fundamentales habida cuenta de que en muchos casos, dicho ingreso constituye la única fuente de subsistencia para una persona y su núcleo familiar, siendo el amparo constitucional el medio más idóneo y eficaz para lograr una protección real e inmediata. En palabras de la Corte:

“El no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No sólo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo, sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos”. Sentencia T-161/19

En suma, ha estimado la Corte que el pago del auxilio por incapacidad garantiza el mínimo vital del trabajador que no puede prestar sus servicios por motivos de enfermedad y el de su núcleo familiar; además, protege sus derechos a la salud y a la dignidad humana, pues percibir este ingreso le permite recuperarse satisfactoriamente.

Sobre esa base, la jurisprudencia en la materia ha reiterado que *“los mecanismos ordinarios instituidos para reclamar el pago del auxilio por incapacidad, no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza.* (...) *”*

El Sistema General de Seguridad Social establece la protección a la que tienen derecho aquellos trabajadores que, en razón a la ocurrencia de un accidente laboral o una enfermedad de origen común, se encuentran incapacitados para desarrollar sus actividades laborales y, en consecuencia, están imposibilitados para proveerse sustento a través de un ingreso económico. Dicha protección se materializa mediante diferentes figuras tales como: el pago de las incapacidades laborales, seguros, auxilio y pensión de invalidez contempladas todas estas, en la Ley 100 de 1993, Decreto 1049 de 1999, Decreto 2943 de 2013, la Ley 692 de 2005, entre otras disposiciones.

Las referidas medidas de protección buscan reconocer la importancia que tiene el salario de los trabajadores en la salvaguarda de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. Así lo ha sostenido esta Corporación al referirse particularmente a la incapacidades, estableciendo que el procedimiento para el pago de las mismas se han creado *“(…) en aras de garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada”*

Bajo esa línea, la Corte mediante sentencia T-490 de 2015 fijó unas reglas en la materia, señalando que:

“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”

En consecuencia, durante los periodos en los cuales un trabajador no se encuentra en condiciones de salud adecuadas para realizar las labores que le permitan devengar el pago de su salario, el reconocimiento de incapacidades constituye como una garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. De allí, que la Corte reconozca que sin dicha prestación, se presume la vulneración de los derechos en mención.”

En el caso que nos ocupa, manifiesta el accionante que no ha recibido el pago de las incapacidades generadas por sus padecimientos físicos, que no recibe ingresos desde el mes de junio de 2019, afectando esta omisión de las responsables de dicho pago, sus derechos fundamentales al mínimo vital, la salud, seguridad social, dignidad humana e igualdad. Aunque manifiesta la accionada SALUD TOTAL haber realizado mediante transferencias electrónicas, el pago de las que a esa EPS les corresponden conforme a las normas legales, ésta no anexa prueba siquiera sumaria de dichas transferencias, así como tampoco manifiesta en su escrito, a qué cuenta bancaria se realizaron las mismas. Indica esto que el accionante efectivamente ha dejado de percibir sus ingresos desde el mes de junio de 2019, circunstancia que afecta su mínimo legal, pues manifiesta éste que es su único ingreso.

Ahora bien, es del criterio de la Corte Constitucional, en sentencias como la que en alguno de sus apartes arriba se transcribió, el pago de las incapacidades sustituye el ingreso salarial del trabajador, y el no pago de las mismas, afecta el mínimo vital del trabajador, yendo esto en detrimento tanto en sus condiciones económicas, como en su salud misma.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, la acción de tutela se torna procedente, pues es una clara vulneración de sus derechos fundamentales y este es el medio idóneo y eficaz para salvaguardar sus derechos.

Surge entonces un segundo problema jurídico, cual es el de determinar si las accionadas con su actuar se encuentran vulnerando los derechos fundamentales del accionante.

Se queja el accionante de que las encartadas le vienen vulnerando sus derechos fundamentales al mínimo vital, la salud, seguridad social, dignidad humana e igualdad, toda vez que desde el mes de junio de 2019, debido a su estado de salud, se han generado una serie de incapacidades, sin que las encartadas **SALUD TOTAL EPS y ADMINISTRADORA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, hayan procedido a su cancelación.

La Corte Constitucional se refiere a las incapacidades laborales, en la misma sentencia y es de traer a colación.

“Conforme fue expuesto en precedencia, el Sistema General de Seguridad Social contempla, a través de diferentes disposiciones legales, la protección a la que tienen derecho los trabajadores que, con ocasión a una contingencia originada por un accidente o una enfermedad común, se vean limitados en su capacidad laboral para el cumplimiento de las funciones asignadas y la consecuente obtención de un salario que les permita una subsistencia digna.

*Respecto de la falta de capacidad laboral. La Corte ha distinguido tres tipos de incapacidades a saber : (i) **temporal**, cuando se presenta una imposibilidad transitoria de trabajar y aún no se han definido las consecuencias definitivas de una determinada patología; (ii) **permanente parcial**, cuando se presenta un disminución parcial pero definitiva de la capacidad laboral, en un porcentaje igual o superior al 5%, pero inferior al 50%, y (iii) **permanente (o invalidez)**, cuando el afiliado padece una disminución definitiva de su capacidad laboral superior al 50%. Sobre el particular, la propia jurisprudencia ha precisado que las referidas⁰ incapacidades pueden ser de origen laboral o común, aspecto que resulta particularmente relevante para efectos de determinar sobre quién recae la responsabilidad del pago de las mismas, como se explicará a continuación.*

*Respecto del pago de las incapacidades que se generen por enfermedad de origen común, es preciso empezar por señalar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001^[80], el tiempo de duración de la incapacidad es un factor determinante para establecer la denominación en la remuneración que el trabajador percibirá durante ese lapso. Así, cuando se trata de los primeros 180 días contados a partir del hecho generador de la misma se reconocerá el pago de un **auxilio económico** y cuando se trata del día 181 en adelante se estará frente al pago de un **subsidio de incapacidad**.*

Ahora bien, en lo correspondiente a la obligación del pago de incapacidades la misma se encuentra distribuida de la siguiente manera:

i. Entre el día 1 y 2 será el empleador el encargado de asumir su desembolso, según lo establecido en el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.

*ii. Si pasado el día 2, el empleado continúa incapacitado con ocasión a su estado de salud, es decir, a partir del día 3 hasta el día número **180**, la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el referido artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.*

*iii. Desde el día **181** y hasta un plazo de **540** días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52 de la Ley 962 de 2005^[81] para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS.*

No obstante, existe una excepción a la regla anterior que se concreta en el hecho de que el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto^[82].

Así las cosas, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se expuso en precedencia.

iv. Ahora bien, en cuanto al pago de las incapacidades que superan los 540 días, cabe mencionar que hasta antes del año 2015, la Corte Constitucional reconocía la existencia de un déficit de protección respecto de las personas que tuvieran concepto favorable de rehabilitación, calificación de pérdida de capacidad laboral inferior al 50%, y siguieran siendo incapacitadas por la misma causa más allá de los 540 días. Al respecto, esta Corporación mediante sentencia T-468 de 2010 advirtió lo siguiente:

“(…) aunque en principio se diría que las garantías proteccionistas del sistema integral de seguridad social son generosas, esta Sala repara en el hecho de que no existe legislación que proteja al trabajador cuando se le han prolongado sucesivamente incapacidades de origen común y que superan los 540 días. Son muchos los casos en que las dolencias o las secuelas que dejan las enfermedades o accidentes de origen común que obligan a las EPS o demás entidades que administran la salud a certificar incapacidades por mucho más tiempo del estipulado en el Sistema Integral de Seguridad Social y que a pesar de las limitaciones físicas la pérdida de la capacidad laboral no alcanza a superar el 50% y por tanto, tampoco nace el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, lo que deja al trabajador en un estado de desamparo y sin los medios económicos para subsistir.” Agregó que “En esta situación, el trabajador está desprotegido por la falta de regulación legal en la materia, ya que no existe claridad de cuál sería la entidad de protección social que debe asumir el pago del auxilio por incapacidad, situación que empeora si el empleador logra demostrar ante el Ministerio de Protección social que en virtud de la incapacidad del trabajador no es posible reintegrarlo al cargo que venía desempeñando o a otro similar, operando de esta manera el despido con justa causa contenido en el artículo 62, numeral 14 del código sustantivo del trabajo.”

*En ese orden, el Gobierno Nacional, expidió la Ley 1753 de 2015 mediante la cual buscó dar una solución a al aludido déficit de protección. Así, dispuso en el artículo 67 de la mencionada ley, que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud estarán destinados, entre otras cosas “al reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos.”. Es decir, se le atribuyó la responsabilidad del pago de incapacidades superiores a **540** días a las EPS.*

*Con fundamento en lo anterior, la jurisprudencia de esta Corte ha reiterado que, a partir de la vigencia del precitado artículo 67 de Ley 1753 de 2015, en todos los casos en que se solicite el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad superior a **540** días, el juez constitucional y las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social están en la obligación de cumplir con lo dispuesto en dicho precepto legal, con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales del afiliado”.*

Descendiendo al caso en estudio, como ya se dijo, el accionante no ha recibido el pago de sus incapacidades por el término de más de 180 días que conforme a lo señalado por la normatividad y corresponde su pago así: los dos primeros días al empleador del tercer día al día 180 le corresponde asumir su pago a la EPS, en este caso, **SALUD TOTAL**, y desde el día 181 a la AFP, en este caso **COLPENSIONES**, entidad a la cual se encuentra vinculado el accionante.

Con la contestación de la demanda, la **EPS SALUD TOTAL**, presenta una relación, de los pagos realizados hasta el mes de enero del presente año 2020, manifiesta que fueron realizados, como se dijo, a través de transferencia electrónica, no manifiesta a qué número de cuenta y entidad bancaria fueron transferidos dichos pagos, así como tampoco, adjuntan prueba de dichas transacciones; en cuanto a esta situación, relata el accionante en su escrito de tutela, que si bien algunos pagos de las incapacidades fueron aprobados por la **EPS SALUD TOTAL**, nunca fueron cancelados.

En cuanto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, quien tiene la obligación del pago de las incapacidades que se generen a partir del día 181, en su informe, no hace referencia al caso del accionante señor **NELSON ANTONIO ROBLES JULIO**, pese a que éste manifiesta en su demanda que presentó la solicitud para el pago de sus incapacidades y en principio le dijeron que se había recibido satisfactoriamente, que esperara su estudio, pero que ante la demora, al comunicarse con **COLPENSIONES**, recibió como respuesta que no existía solicitud de pago de incapacidades a su nombre y que debía volver a presentarla.

No existe constancia alguna dentro del expediente, de que el señor **NELSON ANTONIO ROBLES JULIO**, haya radicado ante **COLPENSIONES**, circunstancia que impide al Despacho verificar si efectivamente esta entidad le está vulnerando sus derechos fundamentales invocados, o si por error el accionante omitió la remisión de la solicitud tendiente al pago de las incapacidades generadas.

Reitera el Despacho que, el no pago de las incapacidades al accionante, constituye violación de sus derechos fundamentales invocados por lo que hay lugar a su protección y se ordenará a la **EPS SALUD TOTAL**, que verifique dentro del término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta acción de tutela, a qué cuenta bancaria realizó las consignaciones, que según su dicho fueron transferidos electrónicamente al accionante, y en caso de no haberse realizado los pagos, conforme a lo liquidado y reportado con la contestación de esta acción de tutela, proceda de manera inmediata a realizar el pago de las incapacidades.

De igual manera, se le insta al accionante a que remita la solicitud del pago de las incapacidades que legalmente le corresponde asumirla la **AFP COLPENSIONES**, toda vez que no se encuentra registradas las mismas, en la base de datos de esa AFP, y una vez recibida, cuenta la AFP con el término de 48 horas para que proceda al pago de las mismas, y se le requiere tener en cuenta la comunicación que fue remitida a esa entidad por parte de la **EPS SALUD TOTAL** en fecha 12 de mayo del año en curso, en el que le informa la situación de incapacidad del accionante señor **NELSON ANTONIO ROBLES JULIO**, para lo de su resorte. Copia de esta comunicación fue aportada a la contestación de esta acción de tutela por parte de **SALUD TOTAL EPS**.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales invocados por el accionante señor **NELSON ANTONIO ROBLES JULIO**, por las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar a la **EPS SALUD TOTAL** que en un término no mayor de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, verifique a qué cuenta bancaria realizó las consignaciones, que según su dicho fueron transferidos electrónicamente al accionante, y en caso de no haberse realizado los pagos, conforme a lo liquidado y reportado con la contestación de esta acción de tutela, proceda de manera inmediata a realizar el pago de las incapacidades reportadas y liquidadas.

TERCERO: Instar al accionante señor **NELSON ANTONIO ROBLES JULIO**, a que remita la solicitud del pago de las incapacidades que legalmente le corresponde asumirla la **AFP COLPENSIONES**.

CUARTO: Ordenar a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLPENSIONES**, a que una vez recibida la nueva solicitud de pago de las incapacidades que a ésta le corresponde asumir legalmente, proceda a su cancelación en un término no mayor de 48 horas. De igual manera se le requiere tener en cuenta la comunicación que fue remitida a esa entidad por parte de la **EPS SALUD TOTAL** en fecha 12 de mayo del año en curso, en el que le informa la situación de incapacidad del accionante señor **NELSON ANTONIO ROBLES JULIO**, para lo de su resorte.

QUINTO: Notifíquese la presente sentencia de conformidad con lo establecida en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ

Firmado Por:

RODOLFO GUERRERO VENTURA

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53af20b4bdc1ec2108fbea1fb02afe3c41918bf7a4ba0a2e0235d772f536168b

Documento generado en 17/09/2020 02:59:09 p.m.